





MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 00695)

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – UAEAC<sup>1</sup>. Decisión notificada por edicto fijado el 15 de junio de 2010 y desfijado el 18 del mismo mes y año<sup>2</sup>.

Mediante proveído del 15 de abril de 2011, esta dependencia abrió investigación disciplinaria contra el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V, grado 15, ubicado en el Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento de la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – UAEAC, por posibles irregularidades en las incapacidades correspondientes a los meses de enero y febrero de 2010, y por la no presentación de las incapacidades a partir del 3 de marzo del mismo año<sup>3</sup>, decisión que fue notificada de manera personal al señor [REDACTED] el 11 de mayo de 2011<sup>4</sup>.

Por auto del 14 de octubre de 2011, este Despacho prorrogó la etapa de investigación disciplinaria por el término de tres (3) meses<sup>5</sup>, decisión que se comunicó al investigado a través de la comunicación 3002-1293-2011037813 del 27 de octubre de 2011<sup>6</sup>.

El 12 de febrero de 2013, se ordenó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria, decisión que se notificó por estado el 15 de febrero de 2013, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 734 de 2002<sup>7</sup>.

Mediante proveído del 22 de agosto de 2014, este Despacho citó a audiencia pública al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V, grado 15, ubicado en el Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento de la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – UAEAC<sup>8</sup>, decisión que se notificó personalmente el primero (1) de septiembre de 2014 al defensor de oficio

<sup>1</sup> Folios 3 a 3 cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folios 31 a 33 cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> Folios 51 a 54 cuaderno No. 1.

<sup>4</sup> Folio 65 cuaderno No. 1.

<sup>5</sup> Folios 181 a 182 cuaderno No. 1.

<sup>6</sup> Folios 183 cuaderno No. 1.

<sup>7</sup> Folios 199 y 202 cuaderno No. 1.

<sup>8</sup> Folios 1 a 16 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

#00695

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

[REDACTED], estudiante de Derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario<sup>9</sup>, quien fue designado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 734 de 2002, dado que el investigado no compareció a notificarse de la citación a audiencia pública.

El 6 de octubre de 2014, se inició a la audiencia pública, sesión en la cual se dio lectura al auto de citación a audiencia. El defensor de oficio presentó descargos y solicitó como prueba, la colaboración al Instituto Nacional de Medicina Legal para la realización de los exámenes pertinentes con el fin de determinar la patología sobre la adicción al alcohol y a la marihuana de su defendido, prueba que fue negada por este Despacho, frente a lo cual el señor [REDACTED], interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido<sup>10</sup>.

A través de Resolución No. 05819 del 5 de diciembre de 2014, la segunda instancia confirmó la decisión del 6 de octubre de 2014, en el sentido de rechazar la prueba solicitada por la defensa técnica del señor [REDACTED]<sup>11</sup>, decisión que se notificó por ESTADO fijado el 24 de diciembre de 2014<sup>12</sup>.

Por auto del 14 de enero de 2015, se ordenó reiniciar la audiencia pública y se fijó como fecha el 20 de enero de 2015, a las 9:00 a.m.<sup>13</sup>, la cual se notificó personalmente al defensor de oficio el 14 de enero de 2015<sup>14</sup>. Reiniciada la audiencia en la fecha y hora, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión por el término de cuatro (4) días hábiles, ordenándose la suspensión y fijándose la reanudación para el 28 de enero de 2015, a las 9:30 a.m., para la presentación de los alegatos<sup>15</sup>.

<sup>9</sup> Folio 26 cuaderno No. 2.

<sup>10</sup> Folios 66 a 74 cuaderno No. 2.

<sup>11</sup> Folios 75 a 82 cuaderno No. 2.

<sup>12</sup> Folio 87 cuaderno No. 2.

<sup>13</sup> Folio 89 cuaderno No. 2.

<sup>14</sup> Folio 91 cuaderno No. 2.

<sup>15</sup> Folio 93 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 60695'

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

El 28 de enero de 2015, el apoderado de oficio del señor [REDACTED] presentó alegatos de conclusión, y se fijó como fecha para dictar fallo de primera instancia el treinta (30) de enero de 2015, a las 2:00 p.m.<sup>16</sup>.

Mediante proveído del 29 de enero de 2015, este Despacho decretó de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de cierre de la etapa de investigación, por considerar que existían irregularidades que afectaban el debido proceso dado que el auto de prórroga de la etapa de investigación de fecha 14 de octubre de 2011, no había sido notificado conforme al procedimiento del artículo 107 del CDU<sup>17</sup>. El 30 de enero de 2015, el defensor de oficio fue notificado de la decisión del 29 de enero de 2015 y del auto de prórroga de investigación disciplinaria del 14 de octubre de 2011<sup>18</sup>.

Por auto del 2 de febrero de 2015, se decretó cerrada la etapa de investigación disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la ley 1474 de 2011, decisión que se notificó personalmente al defensor de oficio el mismo día<sup>19</sup>.

Mediante proveído del 27 de febrero de 2015, este Despacho citó a audiencia pública al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V ubicado en el Grupo de Salud Ocupacional de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por el cargo único imputado en la misma decisión<sup>20</sup>.

El 17 de marzo de 2015, se instaló la audiencia pública dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-046-2010, en la cual se dio lectura a la decisión de citación a audiencia pública del 27 de febrero de 2015, se le concedió la palabra al doctor [REDACTED], defensor de oficio de [REDACTED], quien presentó descargos y no aportó ni solicitó pruebas; sin embargo, el Despacho de

<sup>16</sup> Folios 94 a 99. cuaderno No. 2.

<sup>17</sup> Folios 100 a 104 cuaderno No. 2.

<sup>18</sup> Folios 105 a 106 cuaderno No. 2.

<sup>19</sup> Folios 107 a 109 cuaderno No. 2.

<sup>20</sup> Folios            cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 00695

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

oficio ordenó la práctica de pruebas en etapa de descargos, para lo cual decretó un receso hasta el 20 de marzo de 2015<sup>21</sup>.

En la sesión del 20 de marzo de 2015, se dio a conocer las pruebas allegadas y se ordenó un receso hasta el 23 de marzo de 2015, con el fin de dar tiempo al Grupo de Salud Ocupacional que expidiera certificación sobre la comparecencia o no comparecencia al sitio de trabajo del señor [REDACTED] después del 15 de marzo de 2011<sup>22</sup>.

El 23 de marzo de 2015, se reinició la audiencia donde se dio a conocer que se había allegado la certificación del Grupo de Salud Ocupacional y se dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión antes de dictar fallo de primera instancia para lo cual se fijó como fecha el 27 de marzo de 2015, a las 11:00 A.M.<sup>23</sup>

En la sesión del 27 de marzo de 2015, el doctor [REDACTED] defensor de oficio de [REDACTED], presentó alegatos de conclusión. Por su parte el Despacho decretó un receso hasta el 31 de marzo de 2015 para dictar fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-046-2010<sup>24</sup>.

**II. EL CARGO IMPUTADO**

En la decisión del 27 de febrero de 2015, se formuló el siguiente cargo único al señor [REDACTED]<sup>25</sup>:

*"El señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 15 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, al parecer, desde el 3 de marzo de 2010 y hasta el 1 de julio de 2011,*

<sup>21</sup> Folio cuaderno No.2.  
<sup>22</sup> Folio cuaderno No.2.  
<sup>23</sup> Folio cuaderno No.2.  
<sup>24</sup> Folio cuaderno No.2.  
<sup>25</sup> Folios cuaderno No.2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

( 00695 )  
# 00695

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

*abandonó de manera injustificada el cargo que desempeñaba, con lo cual, posiblemente, incurrió en la conducta descrita en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.”*

Se citaron como normas violadas el numeral 2 del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973 “por el cual se reglamentan los Decretos – Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil”, y el artículo primero de la Resolución 03015 del 12 de junio de 2002<sup>26</sup> “por la cual se establece la Jornada de Trabajo de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil”, modificado por la Resolución No. 02005 del 28 de mayo de 2003.

La conducta se adecuó de manera provisional en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima “**El abandono injustificado del cargo, función o servicio**”, y la culpabilidad fue calificada a título de dolo.

**III. LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

El doctor [REDACTED] defensor de oficio del señor [REDACTED] en los descargos expuso que su defendido estuvo internado entre el 3 de marzo de 2010 y el 14 de marzo de 2011 en el Centro de Rehabilitación Cristiano Los hijos de Dios, situación que le impidió laborar durante dicho período, lo que acreditó posteriormente porque estaba internado y no tenía quien le hiciera llegar a la entidad constancia alguna sobre su tratamiento, por lo que solicita a este Despacho reconocer la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

En los alegatos de conclusión, el doctor [REDACTED] defensor de oficio del señor [REDACTED], argumentó que el investigado se sometió

<sup>26</sup> **Artículo 1.** La jornada de trabajo de los funcionarios de la AEROCIVIL, será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

( 00695 )  
#00695

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

a un tratamiento de su adicción a las drogas y el alcohol, para lo cual se internó entre el 3 de marzo de 2010 y el 14 de marzo de 2011 en el Centro de Rehabilitación Cristiano Los hijos de Dios, con el fin de salvaguardar un derecho propio como es la honra que por ser fundamental involucra la integridad de las personas y se vuelve conexo con la vida, y un derecho ajeno, el de sus hijos por ser él la figura paterna, lo que le impidió presentar incapacidad ante la EPS y la Aeronáutica Civil, por lo que invocó la causal establecida en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. LA COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *“por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades”*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra el [REDACTED] en su condición de Auxiliar V, grado 15, ubicado en el Grupo de Salud Ocupacional de la entidad, este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda.

**2. AUSENCIA DE NULIDADES.**

Previo a hacer el análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, deviene imprescindible acotar que revisadas las etapas procesales



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

surtidas en el presente libelo no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Igualmente, observa la Despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido del artículo 177 del Código Disciplinario Único; se concedieron los recursos de ley y que además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

**3. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO**

Señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 15 de la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil ubicado en el Grupo de Salud Ocupacional, para la época de los hechos.

**4. PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN**

- Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008, por la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman las áreas misionales y administrativas de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y las funciones del cargo de Auxiliar V, Grado 15<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Folios 121 a 128 cuaderno No. 1, 181 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 00695 )

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

- Comunicación 3103-0190 del 29 de abril de 2010, suscrita por la señora [REDACTED], Jefe Grupo Salud Ocupacional, dirigida al señor [REDACTED], en la cual se manifestó<sup>28</sup>:

*“Atentamente me permito requerirle se sirva informar a esta oficina, el motivo por el cual no se ha presentado a laborar en la Entidad desde el día 3 de marzo de 2010; en caso de que esté incapacitado hacer llegar lo mas (sic) pronto posible las incapacidades trascritas por su EPS-Saludcoop, correspondientes a las fecha 3 de marzo hasta el día de hoy abril 29 de 2010.”*

- Comunicación 3103-2010014351 del 4 de mayo de 2010, suscrita por la señora [REDACTED], Jefe grupo Salud Ocupacional, dirigida al señor [REDACTED], Director de Talento Humano de la UAEAC, donde expresó<sup>29</sup>:

*“Atentamente me permito informarle que el sr. [REDACTED] identificado con C.C. [REDACTED] funcionario de esta oficina, no se ha presentado a laborar desde el día 3 de marzo hasta la fecha de hoy abril 29 de 2010, por lo cual hemos procedido a solicitarle al funcionario se sirva comunicar por que no se ha presentado a laborar, dicha solicitud se envió a la última dirección que se encuentra registrada en el aplicativo de Talento Humano KACTUS.*

*De igual manera se elevó consulta a SaludCoop – EPS para que nos informaran sobren las incapacidades registradas durante estas fechas.”*

- Resolución No. 01462 del 24 de marzo de 2011, expedida por el señor Director General de la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil, por la cual se declaró la vacancia a partir del 3 de marzo de 2010 del empleo de Auxiliar V, Grado 15, ubicado en el Grupo de Salud Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de la entidad por

<sup>28</sup> Folios 19, 167 cuaderno No. 1.

<sup>29</sup> Folio 20 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 00695

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

abandono del cargo por parte del señor [REDACTED], en la cual en la parte considerativa, se expuso<sup>30</sup>:

(...)

Que con oficio 3103-0190 del 29 de abril de 2010, con número de radicado 2010013864, la doctora [REDACTED] en calidad de jefe de grupo de Salud Ocupacional, requiere al funcionario [REDACTED], el motivo por el cual no se ha presentado a laborar en la Entidad desde el 3 de marzo de 2010, en el caso de estar incapacitado hacer llegar los más pronto posible las incapacidades transcritas por su EPS-Salud-Coop, correspondiente a la fecha 3 de marzo hasta el día 29 de abril de 2010.

(...)

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Sentencia, el jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, fijó edicto en la cartelera del Grupo de Situaciones Administrativas en el sexto 6° Piso, del Aeropuerto Internacional El Dorado, y en el Grupo de Salud Ocupacional, dejando constancia de su fijación con fecha 26 de mayo a las 8:00 A.M. y desfijación el día 9 de junio de 2010, a las 5:00 P.M. haciendo saber: que la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, [REDACTED], profirió la comunicación No. 3103-0190- de fecha 29 de abril de 2010, dirigida al señor [REDACTED] [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] mediante la cual es requerido para que informe el motivo por el cual no se ha presentado a laborar en la Entidad desde el día 3 de marzo de 2010, y que en caso de esta incapacitado allegue las justificaciones del caso lo más pronto posible, y/o lo soportes de las incapacidades transcritas por su EPS-SALUDCOOP, correspondientes desde la fecha 3 de marzo de 2010, hasta la fecha 29 de abril de 2010.

Que cumplido el término de los Diez (10) días de fijación del edicto y desfijación del mismo, el señor [REDACTED] no presentó informe alguno, y no se obtuvo respuesta sobre su ausencia a laborar, ni incapacidades que la justifiquen.

(...)

<sup>30</sup> Folios 42 a 48 cuaderno No. 1.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

- Certificación del 14 de marzo de 2011, suscrita por el señor [REDACTED], en su condición de Representante Legal del Centro de Rehabilitación Cristiano Los Hijos de Dios, en la cual certificó que [REDACTED] "ingreso (sic) el 03 de Marzo del 2010 y fue retirado en Marzo 14 de 2011"<sup>31</sup>.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad expedido el 8 de marzo de 2011 por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Declaración de Renta de la misma correspondiente al año 2008<sup>32</sup>.
- Escrito del 16 de marzo de 2011, a través del cual el señor [REDACTED] solicitó a SALUDCOOP la convalidación de la rehabilitación en el Centro de Cristiano Los Hijos de Dios<sup>33</sup>.
- Comunicación DP1740-11-SC del 5 de abril de 2011, mediante la cual SALUDCOOP le dio respuesta a la petición del señor [REDACTED], donde se manifestó "(...), al revisar nuestra base de datos, encontramos que Usted registra como DESAFILIADO – EN MORA MAYOR A 120 DIAS, de la Empresa Aerocivil. Por lo tanto no cumple con los criterios establecidos por Ley para continuar tratamientos en nuestra EPS, el cual se le brindo (sic) en el tiempo en que estuvo afiliado y con derechos plenos." "(...) De otro lado, el Centro Cristiano Hijos de Dios, no hace parte de nuestra red de prestadores de servicios, ni ha sido autorizado por la EPS la estancia para rehabilitación en dicho centro, (...)"<sup>34</sup>.
- Comunicación 3103-2011015682 del 31 de mayo de 2011, del Grupo de Salud Ocupacional de la Aeronáutica Civil, donde se manifestó<sup>35</sup>:

<sup>31</sup> Folio 74 cuaderno No. 1.

<sup>32</sup> Folios 75 a 77 cuaderno No. 1.

<sup>33</sup> Folio 79 cuaderno No. 1.

<sup>34</sup> Folios 80 a 81 cuaderno No. 1, 147 a 148 cuaderno No. 2.

<sup>35</sup> Folio 84 cuaderno No. 1, 149 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número 31 MAR. 2015



Principio de Procedencia:  
3000.492

#06695 )

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

*"En atención a su comunicación 3002-0628, adjunto estamos remitiendo fotocopias de las incapacidades a continuación relacionadas, expedidas por la EPS SaludCoop al Sr. [REDACTED]"*

<i>Incapacidad No. 104010001702721</i>	<i>21 y 22 Enero de 2010</i>
<i>Incapacidad No. 104010001707532</i>	<i>25 y 26 Enero de 2010</i>
<i>Incapacidad No. 104010001713092</i>	<i>27 y 28 Enero de 2010</i>
<i>Incapacidad No. 104010001715907</i>	<i>29 y 30 Enero de 2010</i>
<i>Incapacidad No. 104010001719791</i>	<i>01 y 02 Febrero de 2010</i>
<i>Incapacidad No. 1376117903</i>	<i>04 y 05 Febrero de 2010</i>
<i>Incapacidad No. 1374146803</i>	<i>08 y 09 Febrero de 2010</i>
<i>Incapacidad No. 1374147003</i>	<i>10 Febrero de 2010</i>
<i>Incapacidad No. 1375620103</i>	<i>11 Febrero de 2010</i>
<i>Incapacidad No. 1375620203</i>	<i>15 al 17 febrero de 2010</i>
<i>Incapacidad No. 1376117503</i>	<i>22 y 23 Febrero de 2010</i>
<i>Incapacidad No. 1379125803</i>	<i>24 al 26 de febrero de 2010</i>
<i>Incapacidad No. 1379126204</i>	<i>01 y 02 de marzo de 2010</i>

*Es importante resaltar que esta dependencia recibió incapacidades hasta el día 02 de marzo/2010, las demás relacionadas en la comunicación DOI-70039-10 de la EPS SaludCoop; es decir del 03 al 05 de marzo de 2010, fueron expedidas por la EPS pero no fueron entregadas por el cotizante al grupo Salud Ocupacional."*

- Resolución No. 013539 del primero (1) de julio de 2011, expedida por el señor Director General de la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil, por la cual se confirmó la decisión adoptada a través de la Resolución No. 01462 del 24 de marzo de 2011<sup>36</sup>:

- Testimonio de la señora [REDACTED], rendido bajo la gravedad del juramento, donde manifestó<sup>37</sup>:

<sup>36</sup> Folios 116 a 120 cuaderno No. 1.

<sup>37</sup> Folios 172 a 175 cuaderno No. 1.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

(...) El 5 de marzo de 2009, llega al grupo de salud ocupacional en la ciudad de Bogotá, el señor [REDACTED] (sic), quien fue ubicado en dicha dependencia. Esto se realiza producto de atender la solicitud expresa de la familia (mama). (...), **se realiza reunión con el funcionario, con miembros de su familia y con la Dra. [REDACTED] con el fin de explicarle los trámites que debe adelantar en caso de presentarse incapacidades médicas.** Igualmente se reiteran los procedimientos administrativos en relación a novedades de personal, (...).

El 17 de junio/09, el señor [REDACTED] es remitido al Centro médico SIPLAS, con presupuesto a cargo de la entidad, para se le practique una valoración especializada en salud ocupacional de tal manera que pudiera hacerse una remisión a medicina laboral de la EPS a la que estaba afiliado el funcionario. (...).

El 1° de julio /09, se envía a EPS SALUDCOOP, el informe de la valoración médica anterior y se solicita la intervención de medicina laboral de la EPS. (...). El 10 de julio/09 se recibe constancia de la Clínica de la PAZ, donde el señor [REDACTED] es hospitalizado para recibir tratamiento en programa de farmacodependencia (...).

**El 13 de julio de 2009, se recibe visita del señor [REDACTED]; quien se presenta como hermano del señor [REDACTED] se recibe la incapacidad médica e igualmente se le informa a la familia, que varios días de ausentismo que no tienen justificación de incapacidad médica, se le explica al familiar los procedimientos a seguir.** (...).

El día 31 de agosto/09 se recibe fax, solicitud del señor [REDACTED] solicitando licencia no remunerada por 90 días, la cual solicita se le autorice partir (sic) del día siguiente, lo cual es tramitado inmediatamente se recibe la solicitud. Como colaboración al proceso del señor [REDACTED] y dado que hay unos días de ausencia sin legalizar, igualmente atendiendo solicitud de la familia, se le expide la licencia no remunerada a partir del 25 de agosto/09 por un término inicial de 60 días.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

(...) en relación al ausentismo laboral corresponde a la fecha de 03 de marzo de 201(sic), momento en el que el precitado dejó de presentarse a su trabajo en el grupo de Salud Ocupacional, área donde fue asignado por la dirección de talento Humano, (...) a la segunda parte de su pregunta sobre el ausentismo laboral que se presentó a partir del 03 de marzo de 2010 y hasta el 14 de marzo de 2011, de lo cual el señor [REDACTED] informa sobre una incapacidad expedida fue recibida por Salud Ocupacional el 15 de marzo de 2011, lo que quiere decir que fue presentada un año después de causarse su fecha de inicio, es de resaltar que tanto el señor [REDACTED] como su núcleo familiar conocían ampliamente que las incapacidades debían presentarse oportunamente ante la entidad, debida mente (sic) transcritas y convalidadas por la EPS respectiva, existen varias actas debidamente firmadas tanto por el señor [REDACTED] como por miembro de su núcleo familiar en donde se le deba (sic) información relacionada con este procedimiento; resalto también que en varias oportunidades se le envió comunicación a la dirección registrada en donde se le solicitaba nos informara el motivo de su ausencia laboral, comunicaciones de las que nunca se obtuvo respuesta, informo también que el Despacho Talento Humano, escribió también en varias oportunidades para notificarle de actos administrativos y que debó (sic) hacerlo por edicto dado que no obtenía respuesta. Se indagó ante la EPS Saludcoop, si el señor [REDACTED] se encontraba incapacitado y recibimos respuesta de ellos en donde registraban las mismas incapacidades que nosotros ya teníamos, informa también que durante el tiempo que el señor [REDACTED] laboraba en Salud Ocupacional, cumpliendo el procedimiento que él ya conocía siempre llamaba y avisaba que no podía asistir por encontrarse incapacitado y luego al reintegrarse presentaba las respectivas incapacidades, (...). (Subrayado y negrillas del Despacho).-

- Comunicación 3103-1011038060 del 6 de diciembre de 2011, suscrita por [REDACTED], dirigida a [REDACTED], Grupo de Representación Judicial, en la cual manifestó<sup>38</sup>:

<sup>38</sup> Folios 150 a 156 cuaderno No. 2.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

(...)

El 29 de abril/10 con la comunicación No. 3103-0190, se escribe a la dirección registrada por el señor [REDACTED] solicitándole se sirva informar el motivo de la ausencia laboral, presentada desde el día 3 de marzo del 2010, solicitándole hacer llegar las incapacidades médicas. (...).

(...)

De la solicitud de información al señor [REDACTED], se obtiene constancia de recibido del sistema de correo, firmado por la Sra. [REDACTED] de comunicaciones recibidas enviadas al sr. [REDACTED] enviada a la misma direcciones de residencia que todos tenemos incluida la EPS.

(...)

La entidad nunca recibió, información o respuesta a las solicitudes que hizo en varias oportunidades para conocer sobre el ausentismo laboral del señor [REDACTED] **ningún miembro de su familia reporto (sic) a la entidad, ninguna novedad con relación al ausentismo laboral que se presentó desde el 3 de marzo/11, tampoco la EPS estaba estará (sic) de novedad alguna, toda vez que las veces que contesto remitió la misma información que ya teníamos en la entidad.**

Es de resaltar, que en oportunidades anteriores la familia del señor [REDACTED] se acercaba a la entidad a informar sobre el caso de su familiar y a entregar las incapacidades expedidas por la EPS, como lo hizo en otras ocasiones el mismo señor [REDACTED] quien aparece como **acudiente en la comunicación del centro de rehabilitación de hijos de Dios (de marzo de 2011).** (Subrayado y negrillas del Despacho).

- Las constancias del 14 de mayo de 2010, 22 de septiembre de 2014, 3 de octubre de 2014 y 19 de marzo de 2015, expedidas todas por la Jefatura de Situaciones



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

#00695

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

Administrativas de la Dirección de Talento Humano, de las cuales se desprende que el señor [REDACTED], para la fecha de los hechos se encontraba vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desde el 27 de septiembre de 1996<sup>39</sup>, y desempeñó el cargo de Auxiliar V grado 15 a partir del 26 de agosto de 1997 hasta el 1 julio de 2011 - fecha en la cual quedó en firme la declaratoria del abandono del cargo.

- Constancia del 18 de marzo de 2015 de la visita administrativa practicada por el señor [REDACTED] funcionario adscrito al Grupo de Investigaciones Disciplinarias, comisionado por este Despacho para la práctica de la prueba, en la cual se dejó constancia que en la dirección carrera 13 No. 57-41 Sur, no funciona el Centro de Rehabilitación Cristiano Los Hijos de Dios. Así mismo, se informa que fue atendido por el señor [REDACTED] quien le manifestó que dicho Centro dejó de existir hace dos (2) años y que no reposaban archivos sobre la estadía de [REDACTED] [REDACTED] igualmente obran fotografías del lugar<sup>40</sup>.

- Comunicación 3103 del 24 de marzo de 2015, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] Jefe Grupo de Salud Ocupacional, en la cual manifestó que "Después del día 15 de marzo/11 y luego que el señor [REDACTED] asistió a la Dirección de Talento Humano, donde fue atendido por el Director de Área. El señor [REDACTED] no volvió a área de salud ocupacional"<sup>41</sup>.

**5. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.**

En la decisión del 27 de febrero de 2015, al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 15 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le cuestionó no haberse presentado a laborar desde el 3 de marzo de 2010 hasta el 1 de julio de 2011, sin justificación alguna.

<sup>39</sup> Folios 12 cuaderno No. 1, 49, 64 a 65, 174 cuaderno No. 2.

<sup>40</sup> Folios 157 a 161 cuaderno No. 2.

<sup>41</sup> Folio 185 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

#00695

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

De las pruebas allegadas al expediente se observa que, la doctora [REDACTED] como Jefe Grupo de Salud Ocupacional, a través de la comunicación No. 3103-0190 del 29 de abril de 2010, le solicitó al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 15 ubicado en dicha dependencia, explicar las razones por las cuales no se había presentado a laborar desde el 3 de marzo de 2010, no siendo la única vez que lo hacía conforme se deduce del oficio No. 3103-1011038060 del 6 de diciembre de 2011.

La comunicación No. 3103-0190 del 29 de abril de 2010 se remitió a la dirección registrada en la hoja de vida del señor [REDACTED] que reposa en la entidad y fue recibida por la señora [REDACTED] al parecer familiar del investigado, conforme a lo expresado en el escrito No. 3103-1011038060 del 6 de diciembre de 2011 sobre lo cual se manifestó "(...) De la solicitud de información al señor [REDACTED] se obtiene constancia de recibido del sistema de correo, firmado por la Sra. [REDACTED] de comunicaciones recibidas enviadas al sr. [REDACTED], enviada a la misma direcciones de residencia que todos tenemos incluida la EPS".

Sumado a lo anterior, la Jefatura del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano con el propósito de garantizarle el derecho de defensa y contradicción al señor [REDACTED] fijó edicto en la cartera de dicha oficina y en la de Salud ocupacional, con el objeto de notificarle el contenido de la comunicación No. 3103-0190 del 29 de abril de 2010, tal como se infiere de la parte considerativa de la Resolución No. 01462 del 24 de marzo de 2011, expedida por el señor Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, sobre lo cual se expresó: "(...) el jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, fijó edicto en la cartelera del Grupo de Situaciones Administrativas en el sexto 6° Piso, del Aeropuerto Internacional El Dorado, y en el Grupo de Salud Ocupacional, dejando constancia de su fijación con fecha 26 de mayo a las 8:00 A.M. y desfijación el día 9 de junio de 2010, a las 5:00 P.M. haciendo saber: que la Jefe del Grupo de Salud

233



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

# 00695,

31 MAR. 2015

Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

Ocupacional, [REDACTED] profirió la comunicación No. 3103-190- de fecha 29 de abril de 2010, dirigida al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], mediante la cual es requerido para que informe el motivo por el cual no se ha presentado a laborar en la Entidad desde el día 3 de marzo de 2010, y que en caso de estar incapacitado allegue las justificaciones del caso lo más pronto posible, y/o lo soportes de las incapacidades transcritas por su EPS-SALUDCOOP, correspondientes desde la fecha 3 de marzo de 2010, hasta la fecha 29 de abril de 2010".

De otro lado, de las Resoluciones Nos. 01462 del 24 de marzo de 2011 y 03539 del 1 de julio de 2011 y de la comunicación No. 3103-1011038060 del 6 de diciembre de 2011, no se desprende que posterior a los requerimientos que le hiciera la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional al señor [REDACTED], éste se haya presentado a laborar, y según lo manifestado por la doctora [REDACTED] en el oficio No. 3103 del 24 de marzo de 2015, [REDACTED] no se presentó a laborar el 15 de marzo de 2011 ni después de esa fecha.

De lo anterior se infiere que el señor [REDACTED] dejó de asistir a laborar desde el 3 de marzo de 2010 hasta el 1 de julio de 2011, fecha en la cual quedó en firme la decisión de declaratoria de vacancia del cargo por abandono, por lo que se debe analizar si el investigado se ausentó de sus labores sin justa causa para poder determinar la configuración del abandono del cargo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973, y como consecuencia de ello, establecer si el cargo formulado al investigado está llamado a prosperar.

Ante todo debe manifestar este Despacho que la conducta reprochada al señor [REDACTED] es de carácter continuado, presentándose el primer acto constitutivo de la misma, el 3 de marzo de 2010 fecha desde la cual dejó de asistir a su sitio de trabajo, siendo el 1 de julio de 2011 la realización del último acto de la conducta reprochada, cuando quedó en firme la declaratoria de vacancia del cargo que éste venía desempeñando.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

31 MAR. 2015



Principio de Procedencia:  
3000.492

(  
#00695 )

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

A pesar que la conducta reprochada es una sola, comprendida entre el 3 de marzo de 2010 al 1 de julio de 2011, por efectos prácticos probatorios la misma se analizará en dos períodos, el primero a partir del 3 de marzo de 2010 al 14 de marzo de 2011, dado que el señor [REDACTED] aportó certificación del 14 de marzo de 2011, según la cual estuvo internado desde el 3 de marzo de 2010 hasta esa fecha, y el segundo del 15 de marzo de 2011 al 1 de julio de 2011 que incluye el tiempo a partir del cual debió reintegrarse que no pudo ser posterior al 17 de marzo de 2011, períodos que conforman el tiempo cobijado en el cargo único formulado mediante cisión del 27 de febrero de 2015.

Con relación al período de tiempo comprendido entre el 3 de marzo de 2010 y el 14 de marzo de 2011, de las pruebas se observa que, frente a la comunicación No. 3103-0190 del 29 de abril de 2010, el señor [REDACTED] guardó silencio, tal como se desprende de las Resoluciones Nos. 01462 del 24 de marzo de 2011 y 03539 del 1 de julio de 2011 y del oficio No. 3103-1011038060 del 6 de diciembre de 2011 en el cual se manifestó: "(...). *La entidad nunca recibió, información o respuesta a las solicitudes que hizo en varias oportunidades para conocer sobre el ausentismo laboral del señor [REDACTED] ningún miembro de su familia reporto (sic) a la entidad, ninguna novedad con relación al ausentismo laboral que se presentó desde el 3 de marzo (...)*".

El 15 de marzo de 2011, el señor [REDACTED] se presentó ante la entidad con la certificación emitida el 14 de marzo de 2011 por el señor [REDACTED] en su condición de Representante Legal del Centro de Rehabilitación Cristiano Los Hijos de Dios, a la que adjuntó Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada entidad expedido el 8 de marzo de 2011 por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Declaración de Renta de la misma correspondiente al año 2008, documentos que obran dentro del expediente disciplinario.

De acuerdo con la certificación del 14 de marzo de 2011, suscrita por el señor [REDACTED] en su condición de Representante Legal del Centro de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 00695 )

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

Rehabilitación Cristiano Los Hijos de Dios, el señor [REDACTED] estuvo internado en dicha institución desde el 3 de marzo de 2010 hasta el 14 de marzo de 2011; sin embargo, la EPS SaludCoop a través de la comunicación DP1740-11-SC del 5 de abril de 2011 le informó al aquí investigado la decisión de no autorizar la convalidación de dicha certificación argumentando que *“Con el fin de analizar su petición, al revisar nuestra base de datos, encontramos que Usted registra como DESAFILIADO – EN MORA MAYOR A 120 DÍAS, de la Empresa Aerocivil. Por tanto no cumple con los criterios establecidos por Ley para continuar tratamientos en nuestra EPS, (...). De otro lado, el Centro Cristiano Hijos de Dios, no hace parte de nuestra red de prestadores de servicios, ni ha sido autorizado por la EPS la estancia para rehabilitación en dicho centro, (...).”*

Por su parte, este Despacho dentro de las pruebas de descargos ordenó practicar visita administrativa al Centro de Rehabilitación Cristiano Los Hijos de Dios en la dirección que aparece registrada en la certificación del 14 de marzo de 2011, con el fin de allegar los soportes de la estadía del señor [REDACTED]; pero estando en el lugar el funcionario comisionado pudo constatar que en dicha dirección actualmente no funciona el referido Centro sino la *“Fundación Cristiana Reviviré en Cristo Jesús”*, donde fue informado que la mencionada institución dejó de existir desde hace dos (2) años por muerte de su representante.

Así las cosas, dentro de la presente actuación disciplinaria no existe prueba suficiente que conduzca a este Despacho a desvirtuar que el investigado entre el 3 de marzo de 2010 y el 14 de marzo de 2011 no se presentara a laborar sin mediar justificación alguna, porque aunque la EPS SaludCoop no autorizó la convalidación de la certificación expedida por el representante legal del Centro de Rehabilitación Cristiano Los Hijos de Dios, lo cual sirvió de fundamento para declararle el abandono del cargo al investigado, se destaca que dentro del proceso disciplinario no obra prueba que desvirtúe de plano lo manifestado en la referida certificación del 14 de marzo de 2011, pues dicha certificación demuestra que, producto de su adicción, el investigado estuvo

732



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

internado por más de un año en un centro de rehabilitación, eso sí, sin que familiares o amigos comunicaran la importante decisión a la entidad.

Se podría decir que era de simple deducción lógica por parte de su núcleo más íntimo que tenían el deber por lo menos moral de comunicar a la entidad que su ser querido se encontraba en esa circunstancia, lo cual le impedía presentarse a trabajar y cumplir con la obligación contenida en el artículo primero de la Resolución 03015 del 12 de junio de 2002, norma que establece que la jornada laboral de los servidores públicos de la entidad es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.

En ese contexto, al revisar la certificación del 14 de marzo de 2011 expedida por el Centro de Rehabilitación Cristiano Los Hijos de Dios<sup>42</sup>, es posible que el término comprendido entre el 3 de marzo de 2010 y el 14 de marzo de 2011, se podría considerar justificado, en la medida que se puede inferir que la decisión de internarse fue con la intención de superar la adicción a las drogas y al alcohol, con lo cual estaría protegiendo los derechos fundamentales a la salud y a la vida, reconocidos por la Constitución Política.

Por lo expuesto, no existen suficientes elementos de juicio que conlleven a este Despacho a determinar la configuración del abandono del cargo sin justa causa correspondiente al período comprendido entre el 3 de marzo de 2010 y el 14 de marzo de 2011, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973, por lo que, se considera que el cargo único formulado al señor [REDACTED] respecto a dicho período no está llamado a prosperar, lo cual implica que se declare parcialmente desvirtuado en lo que concierne al mencionado lapso de tiempo.

Respecto al período comprendido entre el 15 de marzo de 2011 y el 1 de julio de 2011, de las pruebas allegadas al expediente disciplinario se observa que, conforme a las Resoluciones Nos. 01462 del 24 de marzo de 2011 y 03539 del 1 de julio de 2011 y la

<sup>42</sup> A la cual el disciplinado adjuntó copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada entidad expedida el 8 de marzo de 2011 por la Cámara de Comercio de Bogotá.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

00695

31 MAR. 2015



Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

comunicación No. 3103-1011038060 del 6 de diciembre de 2011, después del 14 de marzo de 2011 el investigado no se presentó a trabajar, lo cual, se encuentra ratificado con lo manifestado por la doctora [REDACTED] en el oficio No. 3103 del 24 de marzo de 2015, donde expresó que el señor [REDACTED] el 15 de marzo de 2011, ni en fecha posterior, acudió al Grupo de Salud Ocupacional a laborar.

Pruebas de las cuales se deduce que el investigado después de salir del Centro de Rehabilitación Cristiano Los Hijos de Dios no se reintegró a sus labores, por lo tanto, se encuentra acreditado dentro de la presente actuación disciplinaria que entre 15 de marzo de 2011 y el 1 de julio de 2011 el señor [REDACTED] no se presentó a laborar, porque si el 14 de marzo de 2011 salió del Centro de Rehabilitación Cristiano Los Hijos de Dios, tal como lo certificó el representante legal de la citada institución, estaba en el deber de reintegrarse a su trabajo al día siguiente o por lo menos dentro de los tres días hábiles siguientes, con el fin de evitar la configuración del abandono del cargo a la luz del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973; situación que tampoco sucedió dado que el investigado el 15 de marzo de 2011 sólo acudió a la entidad a presentar la certificación del mencionado centro y, posterior a esa presentación, no volvió sino hasta el 6 de abril de 2011 a interponer recurso de reposición contra la Resolución No. 01462 del 24 de marzo de 2011 (con la cual se declaró la vacancia del cargo), a través del cual solicitó la revocatoria del citado acto administrativo por haber estado internado entre el 3 de marzo de 2010 y el 14 de marzo de 2011, con lo cual se reafirma que vino sólo a presentar la certificación que acreditaba la ausencia de dicho período, y no a reintegrarse a sus funciones laborales ni a presentarse ante su jefe inmediato, tal como la misma Jefe de Grupo de Salud Ocupacional lo manifestó en las comunicaciones 3103-1011038060 del 6 de diciembre de 2011 y 3103 del 24 de marzo de 2015.

Así las cosas, de las pruebas allegadas legalmente al expediente disciplinario, se desprende con certeza que el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 15 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, sin



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

31 MAR. 2015

Principio de Procedencia:  
3000.492

#00695

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

justificación no se presentó a laborar a partir del 15 de marzo de 2011 situación que se mantuvo hasta el 1 de julio de 2011, fecha en la cual se expidió la Resolución No. 03539 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01462 del 24 de marzo de 2011; actuación con la cual, incurrió en la causal de abandono del cargo establecida en el numeral 2 del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973 *“por el cual se reglamentan los Decretos – Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil”*, y desconoció el artículo primero de la Resolución 03015 del 12 de junio de 2002<sup>43</sup> *“por la cual se establece la Jornada de Trabajo de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil”*, normas citadas como violadas en la decisión del 27 de febrero de 2015.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973 *“por el cual se reglamentan los Decretos – Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil”*, establece que el abandono del cargo como causal de retiro del servicio se configura cuando un empleado sin justa causa deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

Con respecto al abandono del cargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-769 del 10 de diciembre de 1998, expresó:

*“Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, **dicho abandono se puede presentar**, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien **porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio.**”*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

<sup>43</sup> **Artículo 1.** La jornada de trabajo de los funcionarios de la AEROCIVIL, será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.

236



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

( 00695 )

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

En el caso concreto se cumple con los presupuestos que exige la norma para que se configure el abandono del cargo, toda vez que como quedó debidamente demostrado anteriormente, el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 15 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, sin mediar justificación alguna no se presentó a laborar a partir del 15 de marzo de 2011. Esta situación se mantuvo hasta el 1 de julio de 2011, fecha en la cual quedó en firme la decisión de la declaratoria de la vacancia del cargo, debido que el procedimiento adelantado para declarar la vacancia del cargo, no le impedía continuar prestando sus servicios, más aún cuando el investigado el 15 de marzo de 2011 acudió a la entidad a presentar la certificación del Centro de Rehabilitación Cristiano los Hijos de Dios y el 6 de abril de 2011 presentó recurso de reposición contra la Resolución 01462 del 24 de marzo de 2011.

Así mismo, el investigado con su comportamiento infringió el artículo primero de la Resolución 03015 del 12 de junio de 2002<sup>44</sup> *"por la cual se establece la Jornada de Trabajo de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil"*, modificado por la Resolución No. 02005 del 28 de mayo de 2003, porque al dejar de asistir a laborar incumplió el horario de trabajo establecido por la entidad y por ende las funciones propias del cargo que desempeñaba, a pesar de su vinculación laboral con la Aeronáutica Civil la que le imponía someterse a las normas constitucionales y legales de los servidores públicos, así como al reglamento de la entidad, dada la relación especial de sujeción entendida como *"(...) la especial posición jurídica que tiene un servidor público frente al Estado, del cual surgen obligaciones y deberes reforzados de exigencias en el resorte de la conducta oficial, en búsqueda de su configuración y encauzamiento en el ámbito de una ética de lo público"*<sup>45</sup>; sobre lo cual, la Corte Constitucional ha expresado que *"en aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el Estado y una persona se crea una relación de sujeción"*

<sup>44</sup> **Artículo 1.** La jornada de trabajo de los funcionarios de la AEROCIVIL, será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.

<sup>45</sup> GÓMEZ Pavajeau, Carlos Arturo, La Relación Especial de Sujeción como Categoría Dogmática Superior del Derecho Disciplinario, Colección Derecho Disciplinario No. 5, Instituto de Estudios del Ministerio Público.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

# 60695) 31 MAR. 2015



Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

*o supremacía especial debido a la situación particular en el cual se presenta el enlace entre la administración y la aludida persona*<sup>46</sup>.

Conforme con lo expuesto, este Despacho considera que se encuentra suficientemente probado el cargo único formulado al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 15 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, respecto al período comprendido entre el 15 de marzo de 2011 y el 1 de julio de 2011, fecha en la cual quedó en firme la declaratoria de la vacancia del cargo por abandono, dado que el trámite de la actuación administrativa que culminó con la Resolución No. 03539 de 2011, no era excusa para no reintegrarse a sus labores de manera inmediata cuando salió del Centro de Rehabilitación Cristiano Los Hijos de Dios, lo cual era más que lógico si acudió a justificar la ausencia del 3 de marzo de 2010 al 14 de marzo de 2011 y recurrió la Resolución No. 01462 del 24 de marzo de 2011.

Amén de señalar que, a la fecha, no existe prueba dentro del presente proceso que acredite que el disciplinado o sus familiares hubiesen efectuado alguna manifestación sobre la ausencia señalada.

**6. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD**

El señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 15 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, adscrito al Grupo de Salud Ocupacional, para la época de los hechos, al dejar de asistir a laborar desde el 15 de marzo de 2011, abandonó el cargo sin que mediara justa causa, situación que se mantuvo hasta el 1 de julio de 2011 cuando la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil expidió la Resolución No. 03539 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el investigado contra la Resolución No. 01462 del 24 de marzo de 2011, comportamiento con el cual, incurrió en la causal de abandono del cargo consagrado en el numeral segundo (2) del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973 "por el cual se reglamentan los Decretos – Leyes 2400 y 3074 de 1968 y

<sup>46</sup> Sentencia C-417 de 1993, M. P. Fabio Morón Díaz.

238



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

31 MAR. 2015

Principio de Procedencia:  
3000.492

#06695 )

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

otras normas sobre administración del personal civil", e infringió el artículo primero (1) de la Resolución 03015 del 12 de junio de 2002 "por la cual se establece la Jornada de Trabajo de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil", modificado por la Resolución No. 02005 del 28 de mayo de 2003.

Así las cosas, se procede a analizar si la conducta del señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, en la medida que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, sobre lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, manifestó:

*"Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones<sup>47</sup>. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.*

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta."*

<sup>47</sup> Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

#60695

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

Es decir que la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso que nos ocupa tenemos que el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 15 adscrito al Grupo de Salud Ocupacional de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, desde el 15 de marzo de 2011 y hasta el 1 de julio de 2011 sin justificación alguna dejó a asistir a laborar, con lo cual incurrió en la causal de abandono del cargo establecida en el numeral segundo (2) del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973, en consecuencia incumplió el horario de trabajo de la entidad establecido en el artículo primero (1) de la Resolución 03015 del 12 de junio de 2002, modificado por la Resolución No. 02005 del 28 de mayo de 2003, situación con la que afectó las funciones propias del cargo como eran las de revisar, clasificar y controlar los documentos relacionados con los asuntos de competencia del área de trabajo, llevar y mantener actualizados los registros, verificar la exactitud de los mismos y presentar los informes correspondientes, recibir, radicar, tramitar, distribuir y archivar los documentos y correspondencia, orientar a los usuarios, entre otras, por lo que resulta claro y evidente que su conducta es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

Conforme con lo expuesto, el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 15 adscrito al Grupo de Salud Ocupacional de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la falta disciplinaria **GRAVÍSIMA**, consagrada en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que consagra como falta disciplinaria gravísima, "**El abandono injustificado del cargo, función o servicio**".

Lo anterior, toda vez que se encuentra probado que abandonó de manera injustificada el cargo que desempeñaba en la época de los hechos; en la medida que el disciplinado sin mediar justificación alguna, no se reintegró a sus labores a partir del 15 de marzo de 2011, debido a que el trámite de la actuación administrativa que se adelantaba en su momento para establecer si se declaraba o no la declaratoria de la vacancia del cargo,



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00695 31 MAR. 2015

Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

no le impedía reintegrarse a sus labores una vez que salió del Centro de Rehabilitación Cristiano Los Hijos de Dios, más aun cuando acudió a la entidad el 15 de marzo de 2011 para presentar la certificación expedida por dicha institución y el 6 de abril de 2011 recurrió la Resolución No. 01462 del 24 de marzo de 2011.

Presupuesto legal sobre el cual la Corte Constitucional ha manifestado "(...) el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria"<sup>48</sup>.

Ahora bien, en la decisión del 27 de febrero de 2015, este Despacho consideró que el señor [REDACTED] incurrió en la falta disciplinaria gravísima antes descrita a título de DOLO; sin embargo, de las pruebas allegadas legalmente al expediente se considera que el disciplinado cometió la falta a título de culpa gravísima por desatención elemental como se pasa a explicar a continuación.

De las comunicaciones Nos. 3103-1011038060 del 6 de diciembre de 2011 y 3103 del 24 de marzo de 2015, suscritas por la doctora [REDACTED] Jefe de Grupo de Salud Ocupacional, se infiere que el señor [REDACTED] el 15 de marzo de 2011 acudió a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil a presentar la certificación del 14 de marzo de 2011 expedida por el representante legal del Centro de Rehabilitación Cristiano Los Hijos de Dios, con el fin de demostrar que se encontraba internado en dicho centro desde el 3 de marzo de 2010 hasta el 14 de marzo de 2011, dada su situación de alcoholismo y drogadicción que no había podido superar; encontrándose que la entidad adelantaba la actuación administrativa encaminada a declarar la vacancia del cargo por abandono, frente a lo cual sólo volvió el 6 de abril de 2011 tal como se desprende de la Resolución No. 0339 del 1 de julio de 2011, fecha en la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01462

<sup>48</sup> Ver Sentencia C-769 DE 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

# 00695)

31 MAR. 2015



Principio de Procedencia:  
3000.492



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

del 24 de marzo de 2011, por lo que se considera que no hizo lo que resultaba obvio, evidente y que cualquier otra persona en su lugar hubiera hecho, esto es, reintegrarse a sus funciones inmediatamente salió del centro de rehabilitación mientras que se decidiera el procedimiento administrativo que se adelantaba en su contra por el abandono del cargo.

No actuó con el deber objetivo de cuidado que todo servidor público debe tener presente, toda vez que en el caso concreto al presentarse a la entidad con el fin de demostrar que había estado internado en el Centro Rehabilitación Cristiano Los Hijos de Dios entre el 3 de marzo de 2010 y el 14 de marzo de 2011, era más que evidente e indudable que debía reintegrarse a su trabajo de manera inmediata a partir del 15 de marzo de 2011 o por lo menos dentro de los tres (3) días hábiles, lo cual no hizo el investigado de manera injustificada, por lo que se apartó del deber de cumplir con el horario de trabajo y las funciones propias del cargo, pues el trámite de la actuación administrativa que se adelantaba con el fin de determinar si se declaraba o no la vacancia del cargo, no le impedía continuar laborando, más aún cuando el disciplinado el 6 de abril recurrió la Resolución No. 01462 del 24 de marzo de 2011, por lo que se concluye que incurrió en la falta gravísima a título de culpa gravísima por desatención elemental.

Ahora bien, la defensa técnica en los descargos invocó la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002 y en los alegatos de conclusión solicitó el reconocimiento de la causal establecida en el numeral 4 ibídem.

En los descargos el doctor [REDACTED] defensor de oficio del señor [REDACTED] expuso que su defendido estuvo internado entre el 3 de marzo de 2010 y el 14 de marzo de 2011 en el Centro de Rehabilitación Cristiano Los hijos de Dios, debido a su adicción al alcohol y la marihuana, lo cual se encuentra soportado en la certificación expedida por el representante legal de dicha institución, de donde se desprende que no pudo asistir a laborar durante dicho período por



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 00695

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

encontrarse en tratamiento, justificación que presentó posteriormente, primero porque estaba internado y segundo porque no tenía quien le allegara ante la entidad constancia alguna de su situación, lo que a su juicio constituye una fuerza mayor, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

La defensa técnica en los descargos se refirió al período comprendido entre el 3 de marzo de 2010 y el 14 de marzo de 2011, respecto al cual este Despacho declarará parcialmente desvirtuado el cargo único por los motivos expuestos anteriormente por lo que no tiene ningún sentido entrar a analizar si le asiste razón con relación a dicho término, dado que existe la posibilidad de pensar que mientras estuvo internado le era imposible materialmente continuar en el cargo, así sea incumpliendo las disposiciones existentes para esta situación.

Sin embargo, se procede a decidir si en el caso concreto se configura la causal de exclusión de responsabilidad con relación al lapso de tiempo contenido entre el 15 de marzo de 2011 y el 1 de julio de 2011 fecha en la cual quedó en firme la decisión de la declaratoria de la vacancia del cargo, dado que mientras se adelantaba el procedimiento administrativo, nada la impedía seguir laborando hasta que se decidiera de manera definitiva.

El numeral 1 del artículo 28 del Código Disciplinario Único establece:

**ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** *Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:*

1. *Por fuerza mayor o caso fortuito.*

(...)

De acuerdo con la norma transcrita se encuentra exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta por fuerza mayor o caso fortuito. De acuerdo con el artículo 64



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 00695)

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

del Código Civil subrogado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Sobre la fuerza mayor y el caso fortuito, el Consejo de Estado ha precisado: "(...) *En este orden de ideas habrá que decir que para el derecho administrativo, como lo hacían los romanos, los casos fortuitos son hechos de la naturaleza, y la fuerza mayor es un acto o hecho de la autoridad. O más ampliamente, el caso fortuito es el hecho imprevisible y la fuerza mayor es el irresistible*"<sup>49</sup>. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Respecto a la causal de exclusión de responsabilidad la doctrina ha manifestado que, "(...) no habrá lugar al reconocimiento de la fuerza mayor o del caso fortuito cuando el agente del comportamiento se ha puesto por su propia conducta en la situación que invoca como eximente, como acontece respecto de quien se hace privar de la libertad como consecuencia de su participación en un delito o quien alega no estar en condiciones de ir a trabajar por haberse dedicado la noche anterior y hasta altas horas de la madrugada a la ingesta de bebidas embriagantes"<sup>50</sup>. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el mismo orden, la doctrina ha precisado lo siguiente<sup>51</sup>:

"(...) las características principales de la fuerza mayor y caso fortuito, evidenciándose que la mayoría de ellas les son comunes a ambos fenómenos

- No son previsibles

<sup>49</sup> Consejo de Estado, Sala Disciplinaria, sentencia del 26 de marzo de 1984, expediente No. 1.072.

<sup>50</sup> ORDÓÑEZ MALDONADO Alejandro, Justicia Disciplinaria – De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud. Procuraduría General de la Nación – Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá D.C., noviembre de 2009.

<sup>51</sup> *Ibidem*.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

# 00695

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

- *No son prevenibles*
- *No son resistibles*
- *Para la fuerza mayor, ella proviene generalmente de una causa extraña o ajena al individuo.*
- *Para el caso fortuito, en cambio, el individuo interviene en el proceso causal que la genera.*

(...)"

En el caso que nos ocupa se encuentra probado que el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 15 adscrito al Grupo de Salud Ocupacional de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, desde el 15 de marzo de 2011 y hasta el 1 de julio de 2011 sin justificación alguna dejó de asistir a laborar, es decir que no existe ninguna prueba que demuestre que su decisión de no volver a presentarse a trabajar se produjo de manera justificada, en la medida que no se trató de un hecho imprevisible o irresistible que le haya impedido acudir al sitio de trabajo, por lo que se considera que la causal invocada no está llamada a prosperar.

De otra parte, en los alegatos de conclusión el doctor [REDACTED] defensor de oficio del señor [REDACTED] manifestó que su defendido se internó entre el 3 de marzo de 2010 y el 14 de marzo de 2011 en el Centro de Rehabilitación Cristiano Los hijos de Dios, con el fin someterse a un tratamiento de su adicción a las drogas y el alcohol para salvaguardar un derecho propio como es la honra que por ser fundamental involucra la integridad de las personas y se vuelve conexo con la vida y uno ajeno, el de sus hijos por ser la figura paterna, situación que le impidió presentar incapacidad ante la EPS y la Aeronáutica Civil, por lo que a su juicio se está ante la causal de exclusión de responsabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

Igualmente como sucedió en los descargos, la defensa técnica invocó la causal para el período comprendido entre el 3 de marzo de 2010 y el 14 de marzo de 2011, respecto al cual este Despacho declarará parcialmente desvirtuado el cargo único formulado por lo que no se hace necesario pronunciamiento alguno de parte de este Despacho.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

Sin embargo, se procede a analizar si en el caso concreto se configura la causal de exclusión de responsabilidad invocada respecto al término comprendido entre el 15 de marzo de 2011 al 1 de julio de 2011.

El numeral 4 del artículo 28 del Código Disciplinario Único establece:

**ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** *Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:*

(...)

4. *Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*

(...)

De acuerdo con la norma transcrita se encuentra exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, donde debe analizarse la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

De acuerdo con la doctrina para la configuración de la causal de exclusión de responsabilidad invocada se debe cumplir los siguientes requisitos<sup>52</sup>:

1. *Debe existir un derecho funcional propio o ajeno que se enfrenta a un deber funcional.*
2. *El derecho funcional debe prevalecer sobre el deber funcional.*

<sup>52</sup> SÁNCHEZ HERRERA Esequio Manuel, Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario – Preguntas y respuestas, tercera edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2014.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 00695 )

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

3. *Para resolver la colisión se debe acudir a la necesidad, adecuación, proporcionalidad y la razonabilidad. Criterios que servirán como raseros de objetividad en la solución del caso.*
4. *El requisito subjetivo, que hace referencia al conocimiento del servidor público de que actúa sacrificando un deber para salvar un derecho funcional.*

Requisitos que no se cumplen en el caso que nos ocupa, dado que durante el período comprendido entre el 15 de marzo de 2011 y el 1 de julio de 2011 no existe prueba de la que se desprenda que el investigado acudió a algún centro de rehabilitación para internarse con el fin de salvaguardar un derecho propio o ajeno, de tal manera que este Despacho pueda entrar a estudiar si tal situación se adecua a la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad, aspectos que deben ser analizados en cada caso en particular, porque, *"el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria"*<sup>53</sup>.

Por lo expuesto, se considera que la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, invocada por la defensa técnica en los alegatos de conclusión, no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se concluye que señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 15 adscrito al Grupo de Salud Ocupacional de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la falta disciplinaria gravísima establecida en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 a título de culpa gravísima, lo cual lo hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

<sup>53</sup> Corte Constitucional Sentencia C-769 DE 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

31 MAR. 2015

Principio de Procedencia:  
3000.492

( 00695 )  
#00695

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

## 7. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme al numeral primero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, las faltas gravísimas realizadas a título de culpa gravísima generan como sanción la destitución e inhabilidad general para desempeñar funciones públicas, y de acuerdo con el artículo 46 ibídem la inhabilidad general es de diez (10) a veinte (20) años.

El artículo 47 del Código Disciplinario Único, establece los criterios para la graduación de la inhabilidad, por lo que se procede a valorar los agravantes y atenuantes para determinar la sanción a imponer al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 15 adscrito al Grupo de Salud Ocupacional de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Valorando los criterios para la graduación del término de la inhabilidad para el caso concreto existen como criterios agravantes el conocimiento de la ilicitud, y como criterios atenuantes se tiene que el disciplinado no ha sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga<sup>54</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención al principio de proporcionalidad que siempre debe tenerse presente en las decisiones disciplinarias, se considera ajustado en derecho imponer como sanción la destitución y la inhabilidad mínima estipulada para este tipo de faltas, dado que conforme a la valoración de los criterios establecidos en el artículo 47 del Código Disciplinario Único para la graduación de la inhabilidad, existe un atenuante a favor del disciplinado y un agravante en su contra, situación que impone a este Despacho aplicar el término menor para la inhabilidad que se impone para las faltas disciplinarias gravísimas a título de culpa gravísima.

Así las cosas, se impondrá como sanción al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 15 adscrito al Grupo de Salud Ocupacional de la Unidad

<sup>54</sup> Folios 182 a 183.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 00695)

31 MAR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

Administrativa Especial Aeronáutica Civil, la destitución e inhabilidad general para ejercer función pública por el término de diez (10) años.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Jefe de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desvirtuado de manera parcial el cargo único formulado al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 15 adscrito al Grupo de Salud Ocupacional de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, con relación al término comprendido entre el 3 de marzo de 2010 y el 14 de marzo de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADO** de manera parcial el cargo único formulado al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 15 adscrito al Grupo de Salud Ocupacional de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, respecto al término comprendido entre el 15 de marzo de 2011 y el 1 de julio de 2011. EN CONSECUENCIA SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

**TERCERO: NOTIFICAR EN ESTRADO** la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 106 y 179 de la Ley 734 de 2002.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación ante la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y en los términos del



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

31 MAR. 2015

Principio de Procedencia:  
3000.492

#(00695)

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-046-2010**

artículo 180 de la Ley 734 de 2002 deberá interponerse y sustentarse en esta misma audiencia.

**QUINTO:** En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

31 MAR. 2015

**-ORIGINAL FIRMADO-**

**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

Jefe Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Felix Antonio Ortiz David – Asesor Grupo Investigaciones Disciplinarias  
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias  
Ruta electrón.: documentos/autos aeronáutica civil/fallo primera instancia/DIS-01-169-2013 RESOLUCIÓN